

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo sido invadido por la viruela el ganado lanar de D. Esteban Ramirez, vecino de Medrano, se le ha señalado para pastar los términos denominados, Balbendia, comunero con Hornos, el de Febran, comunero con Navarrete y el de Tablon, comunero con Daroca.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 8 de Setiembre de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 28 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue.

El artículo 6.º del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, dispone que las clasificaciones porque los pueblos deben contribuir al pago de la contribucion industrial y de comercio, segun la base de su poblacion, pueden rectificarse á instancia de la Administracion y de los pueblos, y que la alteracion de base á que pueda dar lugar esta rectificacion, solo ha de tener efecto desde 1.º de Enero del año inmediato al que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiera tenido lugar antes del 1.º de Noviembre.

En diferentes comunicaciones que esta Direccion general tiene hechas á las Administraciones principales de Hacienda pública, ha encaecido la necesidad y la conveniencia de que se rectifiquen los padrones de vecindario de muchos pueblos, porque abriga el convencimiento de que con arreglo á su verdadera poblacion deben contribuir por una base mas alta al pago de la contribucion industrial y de comercio; y es llegado el caso de que esta rectificacion se lleve á efecto en todos los pueblos, en que haya seguridad de que esta operacion deba producir buenos resultados para el Tesoro público, sin desatender tampoco las reclamaciones que se intenten por los pueblos que se consideren perjudicados.

Este servicio es hoy tanto mas necesario, cuanto que es preciso que los productos de la contribucion industrial figuren en los presupuestos generales del Estado, con una cantidad que esté mas en proporcion de la verdadera riqueza industrial del Reino; y para ello, aprovechando los datos que ya se conocen del recuento general de la poblacion que acaba de practicarse, ha dispuesto esta Direccion general que desde luego se proceda á la rectificacion de los padrones de vecindario, observándose para ello las prevenciones siguientes:

Primera. Conocidos, como deben ser, todos los pueblos cuyo vecindario sea susceptible de aumentos bastantes para variar la base de poblacion con que hoy figure para el pago de la contribucion industrial, las Administraciones de Hacienda pública se dirigirán á los Ayuntamientos respectivos invitándoles á prestar su conformidad en la nueva base de poblacion que les corresponda, y que les señalarán al efecto, con expresion de los datos de que proceda.

Segunda. Si los Ayuntamientos se conforman por escrito y por medio de acta debidamente autorizada, con la nueva base de poblacion que se les haya señalado, se considerará terminado el expediente, que se remitirá á esta Direccion general para la aprobacion del Gobierno, por conducto del Gobernador de la provincia, el cual expondrá en él lo que crea conveniente, ó su conformidad, si la mereciere.

Tercera. Si los Ayuntamientos no se conformasen con la invitacion de la Administracion, expondrán á la misma lo que crean conveniente á su derecho. La Administracion consultará este expediente con el Gobernador de la provincia, y si no le satisfacen las razones alegadas por los Ayuntamientos, propondrá al Gobernador la rectificacion individual del padron de vecindario, y con su acuerdo se llevará á efecto.

Cuarta. Si los Gobernadores de provincia no considerasen conveniente acceder á la rectificacion propuesta por la Administracion, remitirán el expediente en consulta á esta Direccion general, para la resolucion que corresponda, exponiendo las razones en que funden su dictámen.

Quinta. En el caso de deber procederse á la rectificacion individual de un padron de vecindario, la Administracion nombrará para que la verifique á

uno de los investigadores de la contribucion industrial que considere mas apto para este servicio.

Sexta. Dicho comisionado se presentará al Alcalde del pueblo respectivo, y dándole cuenta del objeto de su cometido, le invitará á la reunion del Ayuntamiento para que nombre dos ó mas delegados y los subalternos necesarios, en su caso, que han de auxiliarse en el recuentos de los vecinos.

Sétima. Esta operacion se practicará por barrios y calles, expresando en las listas que se formen: 1.º El número de orden ó sea correlativo á cada vecino; 2.º Su nombre y apellido; 3.º Su estado civil, y 4.º El número de almas de que conste su familia, al tenor de lo que se manifiesta en el modelo adjunto.

En este padron solo se comprenderán los vecinos del casco del pueblo y los que se encuentren diseminados dentro del término municipal, á menos distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta.

Octava. Terminado el padron, á cuya formacion deben concurrir precisamente los concejales ó delegados del Ayuntamiento, autorizándolo á su final, el comisionado lo presentará al Alcalde para su aprobacion por la corporacion municipal, la cual se la dará ó expondrá lo que á su derecho pueda convenir, devolviéndolo al comisionado.

Novena. La Administracion, en vista de lo que resulte, propondrá al Gobernador de la provincia lo que mejor proceda, segun se determina en las prevenciones segunda, tercera y cuarta.

Décima. Estos documentos se extenderá en papel del sello de oficio que facilitará la Administracion; y los Ayuntamientos no tendrán que abonar al comisionado dietas, gastos ni emolumentos de ninguna especie.

Los gastos que se ocasionen en este servicio extraordinario, se satisfarán al

investigador por el fondo de premios de la Administracion, al respecto de una cantidad igual al sueldo que disfrute por los dias que invierta en esta operacion, incluso los de ida y vuelta á la capital.

Undécima. Al remitirse á esta Direccion general los expedientes de rectificacion individual, se acompañará precisamente el padron que se haya formado.

Duodécima. Tanto los expedientes en que haya conformidad desde luego, como aquellos en que no la hubiese, se remitirán para su aprobacion precisamente antes del 15 de Octubre de este año, á cuyo efecto las Administraciones adoptarán preventivamente las disposiciones oportunas.

Décimatercera. Se observarán los mismos trámites y prevenciones que anteceden en los expedientes que se instruyan por reclamacion ó á solicitud de los Ayuntamientos.

Décimacuarta. Las Administraciones de Hacienda pública darán noticia á la Direccion de los expedientes que instruyan, y cada ocho dias aviso del estado en que se encuentren.

La Direccion se promete que en este servicio nada quedará por hacer para llevarlo á buen término. La igualdad en el pago de los impuestos públicos y la necesidad de que los valores de la contribucion industrial atiendan á cubrir las cargas del Estado con la cantidad que justamente les corresponda, reclaman la rectificacion de los padrones de vecindario en los términos que quedan expresados; y para llevarle á efecto, la Direccion cuenta con el acreditado celo de los Sres. Gobernadores de provincia y Administradores principales de Hacienda pública, quienes se servirán avisar el recibo de la presente circular, dándole la publicidad conveniente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Logroño 7 de Setiembre de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Pueblo de _____ Año de 1857. Provincia de _____

Rectificacion del padron de vecindario de este pueblo que hace D. _____ comisionado al efecto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, en orden de _____ asociado de los delegados del Ayuntamiento constitucional del mismo D. _____ y D. _____ nombrados en acta celebrada al efecto en _____ y cuya rectificacion ha de servir de base para el pago de la contribucion industrial y de comer-

cio, al tenor de lo que se dispone en el artículo 6.º del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852 y circular de la Direccion General de contribuciones de 28 de Agosto de este año.

Número de orden	Número de los edificios	BARRIOS O CALLES Y nombres de los vecinos.	ESTADO.	N.º de almas de que consta la familia.
CALLE MAYOR.				
1	1	D. Pedro Gonzalez Lopez.....	Casado.	5
2	2	D. Juan Moreno Montes.....	Soltero.	3
3	2	D. Joaquin Mendez Sanchez.....	Eclesiástico.	2
4	3	Desocupado e inhabitada.....	"	"
5	4	D. Santiago Aguirre y Castro.....	Viudo.	4
6	5	Doña Josefa Rodriguez de Lara.....	Viuda.	3
7	6	Doña Encarnacion Velasco y Alvarez..	Casada.	2

Y no resultando mas vecinos que anotar en este padron como vecinos útiles al efecto á que se dirige, se dá por terminada la operacion en que se han invertido dias y de la que resultan vecinos con almas, y lo firman conmigo los señores asociados como delegados del Ayuntamiento, quienes aseguran que no ha quedado vecino alguno por comprender en esta rectificacion. Pueblo de á de mil ochocientos cincuenta y siete.

A continuacion se extampará la conformidad del Ayuntamiento ó se expondrán las razones que tengan que alegar contra la exactitud de este documento.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion elevada á este Ministerio por el Gobernador de Soria, consultando quien debe desempeñar el cargo de Vicepresidente nato de las Juntas provinciales de Beneficencia en los casos en que el Prelado diocesano no resida en la capital de la provincia respectiva, ni haya en la misma Vicario eclesiástico, que le represente. Y visto el art. 7.º de la ley de 20 de Junio de 1849, como igualmente lo informado en 6 de Agosto de 1850 por la Junta general del ramo en expediente análogo promovido por el Gobernador de la Coruña, S. M. se ha dignado declarar, que en el caso que es objeto de esta consulta corresponde á los Prelados diocesanos la facultad de designar un eclesiástico de su confianza que los represente como Vicepresidentes natos de las Juntas provinciales de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que van desapareciendo felizmente los motivos que dieron lugar á que se expidiera la Real orden de 12 de Febrero último aumentando el socorro diario á los presos pobres de las cárceles del reino, ha tenido á bien resolver quede derogada esta disposicion y se restablezca la Real orden de 21 de Enero de 1850, que señala el precio de cada racion á 48 maravedises.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de

1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 3.º

Con fecha 27 de Marzo del año último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Castellon y se circuló á todos los de las demas provincias la Real orden siguiente.

Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte.

Resultando del expediente que la extraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues asi lo comprueba: primero, el que las bolas eran de un mismo color y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas; segundo el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposicion de ningun género á la referida extraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento.

Considerando que si bien esta extraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecucion del último reemplazo, fué sin embargo, conforme con la costumbre observada sin oposicion, asi en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Sarratella y otros varios de la Península.

Considerando, que segun la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio.

Y considerando que es conveniente

adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no proceda la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarratella para el reemplazo de 1855, y que se prevenga como medida general á todas las autoridades del reino que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.

Y habiéndose repetido en los sorteos celebrados posteriormente en algunos pueblos los mismos abusos que trató de evitar la Real orden preinserta, S. M. ha tenido á bien disponer que se circule nuevamente á V. S., como lo verificó de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que V. S. la publique en el Boletin oficial y cuide de su exacto cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

BATALLON PROVINCIAL de Logroño, núm. 13.

Necesita adquirir este Batallon mil vestuarios, compuestos de casaquilla de paño, capote, morrion, mochila, cartuchera con correage, camisa de algodón, chaqueta de bayeta amarilla, zapatos, corbatin, ceñidor para sugetar el pantalon, gorra de cuartel, pantalon de paño gris, botines de paño negro, bolsa de aseo y ahugeta con escobilla.

La persona ó personas que deseen tomar á su cargo en parte ó en todo la construccion, pueden acudir á mi habitacion tercer piso de la casa que ocupa el café de los dos Leones, desde esta fecha de 9 á 12 del dia, en donde se les enterará de las condiciones que se exigen en la calidad y construccion de las prendas; en el concepto que los licitadores han de presentar sus proposiciones en pliego cerrado con un tipo de cada una de las prendas para el dia 12 del corriente mes, en que reunida la Junta de ordenanza en mi citada habitacion, desde las diez hasta la una, se procederá en pública licitacion al remate, abriéndose los pliegos y examinándose los tipos, estendiéndose la contrata ó contratas á favor del sugeto ó sugetos que resulte dar mayores garentias, asi en la buena calidad de las prendas, como en la economía de su costo, cuyo documento con los tipos elegidos por la Junta han de remitirse seguidamente al Excmo. Sr. Director General de Infanteria por si merecen su superior aprobacion, sin cuyo requisito no se considerará cerrada la contra-

ta. Logroño 1.º de Setiembre de 1857.—El T. C. primer Comandante, Escolastico Saenz.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Albeitar y Herrador de la villa de Cuzcurrita, cuya dotacion lo es de cuatro celemines de trigo anuales por cada caballeria. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio. Cuzcurrita 5 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Pedro Angulo Solache.

El que suscribe, vecino de esta Ciudad, ha tomado á su cargo una de las Procuras de número de la misma, y habilitado ya para su ejercicio, tiene el honor de ofrecer al público sus servicios como tal Procurador; en la inteligencia de que cuantos negocios y encargos se le confieran, bien sean puramente curiales, ó que tengan relacion con las Oficinas de esta Capital, los desempeñará todos con la actividad y pureza que le son propias. Logroño y Julio 22 de 1857.—Benigno la Corzana.

Continúa en la ciudad de Santander el deposito de las verdaderas piedras para molino, del bosque de labarra en La Fertesous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abreca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si asi se le encarga, al punto que se le designe.

TRASLACION.

El Establecimiento de Sastrería de José Perez que estaba á la entrada de Portales número 33 frente á la casa de Ciudad, se ha trasladado desde 1.º del corriente mes de Julio, á la tienda de los mismos Portales señalada con el número 59, frente á la Iglesia de la Redonda, y lo avisa al público y á sus numerosos parroquianos para su conocimiento.

AVISO A LOS CUBEROS.

Compra de deuda del personal, anticipos Domenech de 1854. Forzoso y voluntario, medio diezmo y demas créditos negociables contra el Estado, en Yanguas, hasta el quince de Agosto por D. Alejandro Ebaristo de Ledesma; desde primero de setiembre en adelante, en su despacho de Agente general de negocios, calle de Toledo, número 30 cuarto principal Madrid.

D. Julio Doulet y Garnica, acaba de establecer en la villa de Haro, calle de San Agustin, número 14, un gran almacén de papel pintado, satinado, dorados y apañados para vestir habitaciones á precios equitativos. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten surtirse de dicho establecimiento.